

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00083-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ÁNGEL ÁNGEL Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el presente caso, el abogado Jahir Alberto Hernández Carvajal, no cuenta con correo electrónico registrado en el Sirna y adicionalmente en el poder no fue consignado el correo electrónico del mencionado abogada, en esta medida deberá en primer lugar actualizar la información y segundo modificar el poder con la precisión elevada en este numeral. En punto al abogado Luis Fernando Barrera Naranjo revisado el SIRNA, se advierte que el correo allí consignado es [abogadoudem@hotmail.com](mailto:abogadoudem@hotmail.com), pero tal información tampoco fue consignada en el poder adosado al plenario.
2. Se trata de un asunto susceptible de conciliación extrajudicial, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del 2021; sin embargo no se evidencia el acta de conciliación, lo cual además de ser un requisito de procedibilidad, además resulta necesario para contabilizar el término de caducidad.
3. Conforme al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, carga que en relación con la entidad demandada no fue satisfecha. Igualmente, atendiendo que la demanda ya fue asignada a este Despacho, se

estima prudente satisfacer esta carga en relación con la delegad del Ministerio Público para este Despacho, esto es, la Procuradora Judicial 108 al correo electrónico [epino@procuraduria.gov.co](mailto:epino@procuraduria.gov.co).

4. En los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en relación con la testigo Beatriz Elena Mejía Correa, solicitada a folio 9 digital de la demanda, esta carga no se encuentra satisfecha; si bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dejó abierta la posibilidad de omitir este requisito, para ello resulta necesario que el apoderado indique que desconoce el correo electrónico donde deben ser citados los testigos, partes o demás terceros, pero en todo caso debe recordarse que en la actualidad el proceso debe adelantarse por medios virtuales y que adicionalmente es obligación de la parte demostrar el supuesto de hecho que pretende probar, esto es, carga de la prueba, en esa medida la asistencia de los testigos al presente proceso es obligación de la parte que los solicita, por ende, se recomienda cumplir con esta carga de manera satisfactoria, para facilitar la comparecencia virtual de los testigos cuando así se requiera. Adicionalmente se debe garantizar la imparcialidad y el relato libre del testigo a la contraparte, por lo que la conexión por sus propios medios debe procurarse. Esta carga tampoco fue satisface respecto los demandantes, frentes a los cuales se recomienda cumplir con esta carga, por cuanto sólo fue aportado el correo de la apoderada, lo cual en criterio de esta agencia judicial es posible, siempre que los demandantes no cuente con correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO  
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---